

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA****Resolución****“Por medio de la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones”**

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Uraba CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1º de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

COMPETENCIA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo indica que: “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades”.

En el artículo 79 que señala que “es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines” y en su artículo 80 consagra que:

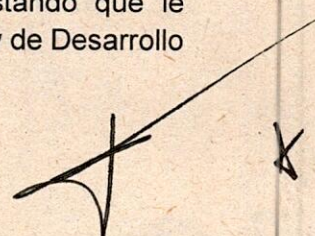
*“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.” (La negrilla es propia).*

Que la ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2” *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.”.*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024.

Que el artículo 1 y 2 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 establecen la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regiones y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades.



HECHOS

2

PRIMERO. En los archivos de la Corporación reposan el expediente N° 200-16-5126-075-2012, dentro del cual obra la Resolución N° 200-03-20-04-0313 del 18 de marzo de 2013, mediante la cual se decidió la investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio iniciada contra la sociedad **AGUAS DE URABÁ S.A. E.S.P.**, identificada con Nit 900.072.303-1, declarándola responsable por la realización de vertimientos de aguas residuales en las calles aledañas a la estación de bombeo del barrio Jesús Mora y por el vertimiento directo sobre el caño Veranillo, en el municipio de Turbo, departamento de Antioquia, imponiéndole una multa por valor de cuarenta y un millones doscientos siete mil pesos (\$41.207.000).

Posteriormente, mediante Resolución N° 200-03-20-07-1626 del 2 de octubre de 2013, se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el citado acto administrativo, confirmándolo en todas sus partes.

SEGUNDO. Con posterioridad, a través de la Resolución N° 200-03-20-03-1204 del 22 de agosto de 2014, esta autoridad ambiental requirió a la sociedad **AGUAS DE URABÁ S.A. E.S.P.**, identificada con Nit 900.072.303-1, para que procediera a eliminar los vertimientos al caño Puerto Tranca, así como para que presentara informe semestral indicando el avance físico de las actividades e inversiones programadas y las metas de reducción de cargas contaminantes.

No obstante, mediante Resolución N° 200-03-20-04-1821 del 30 de diciembre de 2015, al resolver el recurso de reposición interpuesto contra el acto anteriormente mencionado, se dispuso revocar en todas sus partes la Resolución N° 200-03-20-03-1204 del 22 de agosto de 2014, en consideración a que el vertimiento al caño Tranca había cesado con ocasión de la instalación de una válvula al finalizar el tramo de la tubería.

TERCERO. Finalmente, mediante Auto N° 200-03-50-04-0636 del 13 de diciembre de 2016, se declaró iniciada nueva investigación administrativa ambiental contra la sociedad **AGUAS DE URABÁ S.A. E.S.P.**, hoy **AGUAS REGIONALES EPM S.A. E.S.P.**, identificada con Nit 900.072.303-1, por el presunto incumplimiento en la ejecución de las actividades establecidas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos aprobado para el área urbana del municipio de Turbo, Antioquia.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° señala:

“Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”

Que, en correspondencia con lo anterior, dispone en el numeral 9° del artículo 31 como una de sus funciones;

“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.”

Resolución

Por medio de la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad³ sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

En los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales

Los artículos 9° y 23°, las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental en los siguientes términos:

ARTÍCULO 9. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere. (...)"

ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9 del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo."

Que el Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 11, 12 y 13, a saber:

11." En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

12. "En virtud del principio de economía. Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos. Procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. "

13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las

Resolución

Por medio de la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro⁴ de los términos legales y sin dilaciones injustificadas"

Que el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Archivo General de La Nación, establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

"Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- a. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
- b. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de las acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos"*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Esta Autoridad Ambiental, en ejercicio de las funciones de evaluación, control, vigilancia y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables dentro de su jurisdicción, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, procede a efectuar el análisis integral del expediente N.º 200-16-51-26-075-2012.

Del examen del referido expediente y del Informe Técnico N.º 400-08-02-01-3333 del 24 de noviembre de 2022, se verificó que la actividad objeto de investigación, relacionada con la operación del sistema de alcantarillado y planta de bombeo en el barrio Jesús Mora del Distrito de Turbo, se encuentra legalmente amparada por instrumentos ambientales válidos y vigentes, a saber: el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) aprobado mediante Resolución N.º 200-03-20-01-1532 del 30 de diciembre de 2009, actualizado mediante Resolución N.º 200-03-20-01-0053 del 19 de enero de 2018, así como el Permiso de Vertimientos otorgado mediante Resolución N.º 200-03-20-01-1050 del 15 de septiembre de 2020, a favor de la sociedad AGUAS DE URABÁ S.A. E.S.P., hoy AGUAS REGIONALES EPM S.A. E.S.P., identificada con Nit 900.072.303-1.

Igualmente, obra en el expediente que los procedimientos sancionatorios iniciados por presunto incumplimiento de las actividades previstas para las vigencias 2010 y 2011 fueron objeto de evaluación técnica posterior, evidenciándose el cumplimiento de las obligaciones exigibles y la superación de las circunstancias fácticas que dieron origen a la actuación administrativa. No se acredita daño ambiental actual, ni persistencia de conducta infractora, ni incumplimiento de obligaciones vigentes.

En ese contexto, resulta jurídicamente improcedente mantener la investigación sancionatoria, en tanto el ejercicio de la actividad se desarrolla bajo acto administrativo en firme que la autoriza y regula, lo cual excluye el elemento de antijuridicidad indispensable para estructurar responsabilidad administrativa ambiental, conforme a lo previsto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024. En efecto, la potestad sancionatoria del Estado exige la concurrencia de una conducta típica, antijurídica y culpable; cuando la

Resolución

Por medio de la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones" actividad se encuentra expresamente autorizada mediante título habilitante válido y⁵ vigente, desaparece el presupuesto de ilicitud material.

Así las cosas, al encontrarse la actividad investigada amparada por título ambiental otorgado por esta misma Autoridad, no se configura infracción ambiental alguna. En aplicación del principio de legalidad, la administración solo puede sancionar conductas que contravengan el ordenamiento jurídico ambiental; por consiguiente, cuando la actividad está autorizada y se ejecuta conforme a las condiciones impuestas, la conducta es jurídicamente lícita y no puede dar lugar a reproche sancionatorio.

La causal de cesación aplicable se encuentra plenamente respaldada por el numeral 4° del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, en tanto se verifica que los hechos investigados se encuentran legalmente amparados y/o autorizados, circunstancia que impide la continuación del proceso sancionatorio y obliga a su terminación anticipada, en garantía de los principios de legalidad, buena fe, debido proceso y seguridad jurídica.

Debe precisarse que la cesación del procedimiento constituye una institución jurídica que permite la terminación del proceso sancionatorio sin el agotamiento total de sus etapas, cuando se configura una causal objetiva que elimina el fundamento jurídico de la acción administrativa.

En mérito de lo expuesto, este Despacho procede a declarar la cesación y el archivo definitivo del procedimiento sancionatorio iniciado mediante Auto N° 200-03-50-04-0276 del 30 de octubre de 2013, al encontrarse configurada la causal legal antes referida.

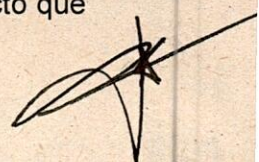
RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través de Auto N° 200-03-50-04-0636 del 13 de diciembre de 2016, contra la sociedad **AGUAS DE URABÁ S.A. E.S.P.**, hoy **AGUAS REGIONALES EPM S.A. E.S.P.**, identificada con Nit 900.072.303-1, toda vez que la actividad está legalmente amparada y/o autorizada y por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **AGUAS REGIONALES EPM S.A. E.S.P.**, identificada con Nit 900.072.303-1, a través de su representante legal o a su apoderado legamente constituido, quien deberá demostrar su calidad conforme lo prevé la Ley o a quien esté autorizado debidamente; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR el archivo definitivo del expediente N° 200-16-51-26-075-2012 por haberse agotado el objeto del trámite y no existir obligaciones técnicas, jurídicas o administrativas pendientes a cargo del titular del permiso, sin necesidad de nuevo acto que lo ordene.



Resolución

Por medio de la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

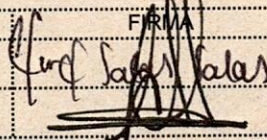
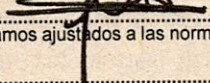
6

ARTICULO QUINTO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el Director General de CORPOURABA, el cual, deberá presentarse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación o vencimiento del término de la publicación, según sea el caso, de conformidad con lo expuesto en el Artículo 76° de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTICULO SEXTO. El presente acto administrativo tendrá efectos jurídicos una vez se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas Salas		16/02/2025
Revisó	Juliana Chica Londoño		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N° 200-16-51-26-075-2012